

Opinión

Restitución íntegra del céntimo sanitario al margen de facturas



A FONDO

Clara Jiménez

La sentencia del TJUE del pasado 27 de febrero que se pronuncia sobre el Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos o IVMDH (popularmente conocido como céntimo sanitario) ha sido objeto de una importante atención mediática principalmente por dos razones.

La primera es la cuantificación de sus efectos (los medios manejan la cifra de 13.000 millones de euros). La segunda es que se trata de un importante “revolcón” para el Estado español, que afecta además a la financiación de las Comunidades Autónomas y a la de la sanidad, lo cual explica lo “atractivo” de la discusión.

Pero existe un tercer factor por el que a lo largo de los días transcurridos ha sido habitual que esta sentencia estuviera presente en los comentarios de muchos españoles: que afecta al precio de un bien de uso tan generalizado como la gasolina, y eso ha hecho que todos nos preguntemos si tenemos o no las facturas, si las que tenemos son suficientes, etc.

Al margen de otros comentarios de los que este tema es acreedor y que seguramente pasen por la necesidad de evitar actuaciones del legislador que permitan repetir esta situación, consideramos necesario atender a dos cuestiones clave que en el fondo tienen algo en común: la determinación de qué parte de esos 13.000 millones va a devolverse efectivamente y a quién.

Además de las cuestiones técnicas, hay unas pautas que deben regir el enfoque de ambas cuestiones:

En primer lugar hay que mantener al margen de esta discusión la finalidad de financiación del IVMDH, puesto que entrar en consideraciones sobre la sanidad o la situación de las balanzas de CCAA concretas sería aportar a la discusión factores distorsionantes de la realidad, que no es otra que la de un legislador (y unas CCAA que implantaron este Impuesto en su territorio) perfectamente consciente de las altísimas probabilidades del desenlace que ahora se ha producido.

A pesar de las declaraciones del Ministro de Economía y Hacienda según el cual la Comisión había autorizado al Gobierno y a las CCAA para implantar este sistema de céntimo sanitario, el Informe de la Comisión (previo a la aprobación del Impuesto) concluyó claramente que la estructura del IVMDH “era contraria al Derecho de la Unión”.

Además en 2003 se inició un procedimiento de incumplimiento contra el Reino de España por este Impuesto. El TJUE ha considerado que en la actuación española concurría la suficiente mala fe como para no limitar en el tiempo los efectos de su pronunciamiento.

Sería injusto y contrario al principio de responsabilidad del Estado que su actuación, que una vez enjuiciada resulta altamente reprobable, comporte enriquecimiento para el mismo.

En segundo lugar, hay que forzar cualesquiera procedimientos y vías que permitan el reembolso de la totalidad de lo ingresado y esto incluye dos magnitudes que hasta ahora en muchos foros se dan por perdidas: las que traen causa de ejercicios prescritos y las que corresponden a contribuyentes que no conservan facturas.

En nuestra opinión existen medios que permiten la devolución de ambas cantidades y, consecuentemente, evitan el enriquecimiento injusto del causante del problema.

Respecto de las devoluciones a contribuyentes que no tienen factura, y lejos de aceptar la tesis generalizada de que no puede efectuarse devolución alguna, hay que considerar que la jurisprudencia comunitaria ha concluido que la denegación de la devolución de un tributo declarado ilegal por el TJUE es una posibilidad muy excepcional, y que por ello no debe excluirse automáticamente la posibilidad de su recuperación por los “repercutidores” si los que lo soportaron no están identificados. En definitiva lo que “repugna” es que quien causa con mala fe la situación, se beneficie de la misma.

La Administración debe habilitar vías para devolver los importes, aunque no haya factura

Este tramo de consumidores puede ser muy importante porque en el sector de las gasolineras está generalizada la aplicación de acuerdos con la Administración por los que solo se expide factura si se requiere expresamente.

Y, por su parte, respecto de las devoluciones correspondientes a cuotas de ejercicios prescritos, la nulidad de pleno derecho, calificación de la que sería acreedora la actuación de la Administración y que constituye el mayor vicio en el que un acto administrativo puede incurrir, no da lugar a la devolución de las cuotas pagadas correspondientes a ejercicios ya prescritos.

Ahora bien, ha de destacarse que ello no impide a cualquier contribuyente acudir a la vía de responsabilidad patrimonial del Estado, que permitiría resarcirse tanto de las cuotas soportadas como de los perjuicios indirectos causados.

En definitiva, esta sentencia confirma la mala praxis de nuestro legislador y debe obligarle a una reflexión cuyo resultado no puede ser otro que habilitar y colaborar en cuantas vías y procedimientos existan para la total restitución del importe indebidamente recaudado.

Socia de Fiscal de Pérez-Llorca
e inspectora de Hacienda
en excedencia